



Moises Javier Espino Elguera
Notario de Lima
PROGRESEMOS

NOTARIA ESPINO NOTARIA
NOTARI
MOISES J. ESPINO E
23 ENE '21
Apurímac # 337
2do. Piso - Lima Teléf.
427-8388 - 428

REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL

TÍTULO I

DEL REGLAMENTO ELECTORAL Y LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

Artículo 1°. DEL REGLAMENTO ELECTORAL

El Reglamento Electoral contiene los aspectos básicos del régimen electoral de la Organización Política **PROGRESEMOS**, dispone las reglas específicas a partir de las cuales se planifican, organizan y ejecutan los procesos electorales del Partido. Es un instrumento de gestión que incide en el desarrollo de los procedimientos básicos que garantizan la adecuada realización de los procesos electorales internos. Es obligatorio y no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

Artículo 2°. PRINCIPIOS ELECTORALES

Los principios electorales que rigen todos los procesos electorales internos de la Organización Política **PROGRESEMOS**, son los siguientes:

- a) Respeto a la voluntad del elector. Las votaciones constituyen la manifestación de expresión auténtica, libre y espontánea de los electores.
- b) Participación. Todo afiliado tiene derecho al ejercicio pleno de la participación, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas electorales.
- c) Validez del voto. La interpretación de las normas electorales, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
- d) Autonomía. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo, actúa con independencia y es la última instancia de resolución en material electoral. Sus decisiones no son revisables por autoridad ni estamento ajeno a él.
- e) Neutralidad. Los órganos electorales deben actuar con absoluta imparcialidad. En el ejercicio de sus funciones, no pueden favorecer, ni estar en contra de ninguna candidatura.
- f) Legalidad. Las actuaciones de los órganos electorales de la Organización Política **PROGRESEMOS**, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, leyes, estatuto y reglamento electoral, así como en las resoluciones que emita el Tribunal Electoral Nacional Autónomo, dentro de las competencias que le fueron dadas.
- g) Inmutabilidad de las normas electorales en período electoral. Una vez convocado el proceso electoral, no se podrá modificar las normas electorales.
- h) Preclusión. Finalizada una etapa del proceso electoral, no es posible retornar a la misma.
- i) Transparencia y publicidad. Todas las actuaciones del proceso electoral son públicas y deben ser de conocimiento de los actores involucrados en el proceso electoral.
- j) Pluralidad de instancias. Los actores electorales tienen la oportunidad de apelar las decisiones de los miembros de mesa y órganos electorales descentralizados.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

NOTARIA ESPINO NOTARIA
NOTARI
MOISES J. ESPINO E
23 ENE '21
Apurímac # 337
2do. Piso - Lima Teléf.
427-8388 - 428



Artículo 3°. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo, es el órgano colegiado permanente de la Organización Política **PROGRESEMOS**, instancia máxima en temas electorales; está encargado de regular, planificar, organizar, implementar los procesos electorales, resolver impugnaciones y proclamar los resultados.

Artículo 4°. Es designado por la Comisión Política de la Organización Política **PROGRESEMOS**, según lo contemplado en el Estatuto de la Organización Política. La conforman tres (03) miembros titulares, de los cuales uno es abogado colegiado y dos (02) suplentes. Sus decisiones se toman por mayoría y el presidente tiene voto dirimente, además del suyo.

Artículo 5°. Los integrantes de los tribunales electorales, no podrán participar como candidatos en ningún proceso electoral, a no ser que hayan renunciado a su cargo seis meses antes de la convocatoria a dicho proceso. Deben así mismo mantener la imparcialidad total y absoluta en forma permanente.

Artículo 6°. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo tiene las siguientes competencias:

Administrativas:

- a) Convoca a elecciones.
- b) Elabora el padrón electoral y los materiales electorales
- c) Proclama los resultados.

Jurisdiccionales:

- a) Elabora las normas de la materia.
- b) Es última instancia en la resolución de tachas e impugnaciones.

Artículo 7°. El Tribunal Electoral Nacional Autónomo tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos de la Organización Política.
- b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia. Sus resoluciones constituyen última y definitiva instancia partidaria.
- c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos desconcentrados y de apoyo.
- d) Organizar y visar el Padrón Electoral.
- e) Fiscalizar la legalidad de los actos realizados por sus órganos desconcentrados.
- f) Denunciar ante la instancia correspondiente a los afiliados que cometan infracciones disciplinarias durante un proceso electoral.
- g) Sin perjuicio de la existencia de los otros tribunales desconcentrados, el "TEN" puede convocar y dirigir cualquier proceso electoral en cualquier lugar en el Perú.
- h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.
- i) Aprobar su presupuesto y el de sus órganos desconcentrados y de apoyo.
- j) Absolver consultas sobre su competencia efectuadas por cualquier órgano o instancia del Partido.
- k) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Tribunales Electorales por acciones que entorpezcan o impidan el normal desarrollo del proceso electoral Partidario. Crear órganos de apoyo a que hubiere lugar y designar a sus jefes.



Moisés Javier Espino Elguera
Notario de Lima

nización
anificar,

egún lo
i, de los
sidente

latos en
ocatoria
nente.

efinitiva

aciones

durante

y dirigir

ibunales
rtidario.

- l) Proclamar mediante Resolución, a las autoridades y candidatos de la Organización Política elegidos en los procesos electorales internos, así como entregar las credenciales correspondientes.
 - m) Coordinar con el Personero Legal durante un proceso electoral, en especial para la inscripción de candidatos a elecciones de autoridades por voto popular.
 - n) Designar bajo responsabilidad, órganos desconcentrados en aquellas localidades en las que el Comité Ejecutivo de la circunscripción no lo haya elegido.
 - o) Las demás atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y en el presente Reglamento.
- Artículo 8°.** Son facultades del presidente del Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- a) Representar al TENA ante las demás autoridades de la Organización Política y organismos públicos o privados.
 - b) Convocar y presidir las sesiones del TENA; en caso de imposibilidad física o jurídica, la convocatoria la h el secretario.
 - c) Administrar el presupuesto del TENA y cautelar su correcta ejecución.
 - d) Designar delegados y veedores.
 - e) Otorgar certificaciones para el reconocimiento de los presidentes de los Tribunales Electorales desconcentrados y de los responsables de los órganos de apoyo.
 - f) Designar, de ser necesario, a un Secretario Técnico del TENA.
 - g) Suscribir y hacer públicas las decisiones del TENA.

CAPÍTULO II

TRIBUNALES ELECTORALES DESCONCENTRADOS

Artículo 9°. Los tribunales electorales desconcentrados dependen estructural y funcionalmente del Tribunal Electoral Nacional Autónomo y son los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral Regional.
- b) Tribunal Electoral Provincial.

Están conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Para el caso del Tribunal Electoral Regional, por lo menos uno (01) de los miembros titulares es abogado o bachiller en derecho.

Son elegidos en Asamblea Regional o Provincial, según corresponda, por un período de 03 (tres) años y cumplen las funciones delegadas por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.

Artículo 10° Los Tribunales Electorales Desconcentrados tienen las siguientes competencias:

Administrativas:

- a) Inscribe a los candidatos y personeros de su circunscripción.
- b) Selecciona a los miembros de mesa.

Jurisdiccionales:

- a) Primera instancia en la resolución de tachas e impugnaciones en su jurisdicción.





2024

37 Ofc. 20
éf. 427-0423
28-542
OF. 01000

Artículo 11°. Los tribunales electorales desconcentrados tienen las mismas funciones que el TEN, en cuanto les sean aplicables para el desempeño de sus funciones en una jurisdicción regional, provincial o distrital, tales como:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso electoral dentro de su jurisdicción en coordinación con el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- b) Resolver en primera instancia las tachas y los pedidos de nulidad dentro de su jurisdicción.
- c) Resolver en última instancia las impugnaciones realizadas ante la mesa de sufragio.
- d) Inscribir a los candidatos o listas de candidatos.
- e) Entregar credenciales a los personeros.
- f) Distribuir el padrón electoral y el material electoral en toda su jurisdicción.
- g) Realizar el cómputo y remitir su resultado en término perentorio al Tribunal Electoral Nacional.
- h) Conceder y elevar con todos sus actuados, los recursos de apelación al Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- i) Denunciar a los infractores electorales ante los órganos de disciplina territorial competentes dando aviso al Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- j) Cumplir el cronograma electoral y las directivas emanadas por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.
- k) Elevar los resultados de las elecciones al Tribunal Electoral Nacional Autónomo para la proclamación de los candidatos ganadores.

Artículo 12°. Para ser miembro de los órganos electorales se requiere:

- a) Ser afiliado al Partido.
- b) Ser mayor de 25 años (excepto en los órganos distritales que pueden ser mayores de 18 años) y estar hábil en el ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Tener una conducta ética intachable.
- d) No tener antecedentes penales.
- e) Otras que señale el estatuto.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 13°. La convocatoria es la primera fase del proceso electoral, debe precisar lo siguiente:

- a) Información contenida:
 - La base legal, la estatutaria y la instancia partidaria que convoca.
 - El objeto y la fecha de los comicios.
 - Modalidad de elección por realizarse.
 - Cargos por elegir Debe excluirse las candidaturas y los puestos en la lista que serán sujetas a designación.
 - Las circunscripciones electorales en que se realiza el proceso.
 - El cronograma electoral.

24
Ofc. 20
éf. 427-0423
428
OF. 01000



b) Plazos para la elección: las elecciones de candidatos a cargos públicos de elección popular deben hacerse de acuerdo con los plazos regulados en la Ley de Organizaciones Políticas.

En la fecha de la convocatoria también debe publicarse, si no se ha hecho antes, el reglamento electoral y el padrón de afiliados con derecho a elegir y ser elegidos.

c) Publicidad de la convocatoria: la convocatoria a elecciones deberá ser publicada y publicitada en los locales partidarios y la página web oficial de la Organización Política PROGRESEMOS. Progresivamente debe difundirse, en las redes sociales y mediante correos electrónicos personales.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 14°. El padrón electoral es la lista de militantes de la Organización Política PROGRESEMOS, con derecho a elegir y ser elegidos. Sirve para establecer el número de sufragantes y de ausentes en una elección.

Es elaborado por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo para cada elección, tomando como base el Padrón Único de Militantes, que es alcanzado por la Secretaría Nacional de Organización, debidamente actualizado e inscrito en la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 15°. El padrón electoral debe contener los siguientes datos de cada afiliado: a) Nombres y apellidos. b) Número de DNI. c) Comité, órgano, o instancia a la que pertenece. d) Lugar donde vota.

Artículo 16°. Cuando la Comisión Política de la Organización Política PROGRESEMOS así lo considere conveniente, en las elecciones internas pueden votar ciudadanos no afiliados, para lo cual, se elaborará un padrón especialmente para ese proceso, en el plazo que el Tribunal Electoral Nacional establezca.

Artículo 17°. Cuando la elección se realice mediante una instancia de delegados, se debe contar con el padrón electoral de los delegados con derecho a voz y a voto, quienes deben ser elegidos por los afiliados, según directiva emitida por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo.

Artículo 18°. El TENA normará el cronograma de elaboración del padrón electoral para lo cual, puede pedir la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Tiene las siguientes etapas:

- a) Cierre del padrón
- b) Publicación del padrón provisional
- c) Período de observaciones al padrón
- d) Verificación de los datos
- e) Distribución de los electores
- f) Impresión del padrón g) Publicación definitiva

CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 19°. Las candidaturas pueden ser para la elección de candidatos a cargos de elección popular y cargos partidarios.

Artículo 20°. No se requiere ser militante o afiliado para ser candidato a un cargo de elección popular; los requisitos para ser candidato, cualquiera sea el tipo de elección, son los establecidos en la ley de la materia y en la convocatoria.



40
NOTARIA ESPINO
ARIA
INO ELGUERA
ENE. 2024
337 Ofc. 2C
Teléf.: 427-0423
428-5128
COMISION POLITICA NACIONAL

Artículo 21°. La modalidad de elección de autoridades de la Organización Política **PROGRESEMOS** y de los candidatos para todos los procesos de elección popular se realizará, salvo disposición distinta de la Comisión Política Nacional, por votación de los delegados participantes en los procesos de elección interna a nivel Nacional, regional, provincial o distrital.

Artículo 22°. La modalidad de elección de los delegados a los procesos de elección interna referidos en el artículo anterior, será por voto universal de los afiliados del distrito electoral respectivo. La forma de votación será determinada por el Tribunal Electoral a cargo del proceso electoral, pudiendo ser por voto secreto o por aclamación.

Artículo 23°. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley de Partidos Políticos, y conforme al Estatuto de la Organización Política **PROGRESEMOS**, es atribución de la Comisión Política Nacional, a propuesta del presidente del Partido el designar hasta una quinta parte del número total de candidatos a elecciones populares que por Ley le corresponda, y definir su ubicación en la lista respectiva. Dicha designación debe ser comunicada por escrito al presidente del TENA, así como al Personero Legal.

Artículo 24°. Los candidatos al proceso para elegir a candidatos de elección popular deberán cumplir con los requisitos exigidos, así como no tener los impedimentos, contemplados en la legislación electoral.

Artículo 25°. La inscripción de las candidaturas se hará por escrito ante el órgano electoral correspondiente, en el formato aprobado por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo. Además de cumplir con los requisitos y no tener los impedimentos señalados en el artículo precedente, se presentará lo siguiente.

- a) Hoja de vida.
- b) Copia de DNI.
- c) Los recibos de estar al día en las aportaciones.
- d) Pago de derecho de inscripción a favor de la Organización Política.

El monto del derecho de inscripción, será definido por la Comisión Política Nacional.

El órgano electoral correspondiente verificará la veracidad de la información presentada y Procederá a su inscripción.

Artículo 26°. Un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes, de adulto y/o de representantes de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.

Artículo 27°. Se registrará el día y hora de la recepción de las candidaturas, así como los documentos entregados como respaldo de estas, cuyo número y formalidad dependerán de los requisitos exigidos. Asimismo, y dependiendo de las circunstancias, puede incluir el nombre del personero o representante del candidato o lista de candidatos ante el órgano electoral.

Artículo 28°. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas, quienes participen en la elección interna, para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración jurada de Hoja de Vida ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la Organización Política **PROGRESEMOS**.

Artículo 29°. Una vez recibida la candidatura, el órgano electoral puede solicitar que se subsane algunas observaciones en la inscripción del candidato o de la lista respectiva.

Artículo 30°. Luego de la etapa de verificación, el órgano electoral hace pública la nómina de candidatos que se hayan presentado a la contienda electoral, utilizando todos los medios de difusión e información disponibles, fijando un plazo prudencial para que cualquier afiliado pueda presentar tachas a las candidaturas, fijando también los requisitos, el lugar y la hora límite.

Entre los requisitos que debe guardar cualquier tacha u objeción se encuentran:

NOTARIA ESPINO
A
GUERA
024
Ofc. 2C
27-0423
428
COMISION POLITICA NACIONAL



Moises Javier Espino Elguera
Notario de Lima

- El nombre completo del que presenta la tacha, debiendo ser declaradas improcedentes las tachas anónimas.
- Los fundamentos de la tacha, tanto de hecho como de derecho, si cabe el caso.
- Las tachas deben fundarse en las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y deben estar acompañadas de pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 31. Una vez recibidas, las tachas deben ser comunicadas a los personeros o candidatos, según corresponda, dándoles un plazo igualmente prudencial para la presentación de sus descargos. Luego de ello, será facultad del órgano electoral resolver sobre la procedencia o improcedencia de las tachas presentadas, decidiendo si mantiene o excluye al candidato o lista de la contienda electoral.

Artículo 32°. La forma de elección de candidatos será establecida por la Comisión Política Nacional y comunicada al Tribunal Electoral Nacional Autónomo, para la respectiva reglamentación del proceso electoral correspondiente.

Artículo 33°. La presentación de los candidatos debe estar abierta para todos los afiliados que reúnan requisitos, fijados en el reglamento. Se realiza ante el órgano electoral correspondiente, el cual verifica que reúnan los requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV

DE LAS MESAS DE VOTACIÓN

Artículo 34°. La mesa de votación es el espacio donde confluyen los materiales electorales (cédulas, actas, ánforas, etc.) y los actores electorales: miembros de mesa, electores, personeros, coordinadores, órganos electorales.

Artículo 35°. Los miembros de mesa son la máxima autoridad el día de la elección, resuelven cualquier procedimiento electoral que se presente en la mesa como primera instancia. Teniendo en cuenta la función que cumplen, deben saber leer y escribir.

El cargo de miembro de mesa es de carácter obligatorio, pasible de sanciones por renuncia, abandono o ausencia injustificada. Estas sanciones serán previstas en el reglamento electoral aprobado antes de convocarse a la elección correspondiente.

Son tres sus miembros, además de los suplentes. Las mesas están conformadas por un presidente, secretario y un vocal. Los suplentes deben cubrir las ausencias o los impedimentos de los miembros titulares. Las mesas de votación no deben funcionar con menos de tres miembros.

Artículo 36°. No deben ser miembros de mesa los candidatos, los familiares directos de los candidatos ni los personeros. Deben ser imparciales, responsables y asistir a las capacitaciones.

Artículo 37°. Funciones y obligaciones de los miembros de mesa

- Capacitarse para el desarrollo de sus tareas.
- Instalar la mesa y la cabina de votación.
- Recibir y contar los votos de la mesa.
- Llenar y firmar las actas electorales.
- Actuar con legalidad y neutralidad.
- Resolver por mayoría de votos cualquier situación que se presente durante la instalación, el sufragio y el escrutinio.

Artículo 38°. En el proceso de conformación de las mesas de votación, se debe precisar:

- El número y la ubicación.





LA ELGUERA

2024

Ofc. 2C

427-0423

3-5428

OTARIO

• La modalidad de selección de sus miembros.

Artículo 39°. El órgano electoral descentralizado debe encargarse de que los miembros de mesa seleccionados sean informados de la función que deberán desempeñar el día de la elección, con la debida anticipación y por la mejor vía posible.

Esa relación debe publicarse en los locales partidarios para conocimiento de los electores.

Estos últimos pueden interponer tachas contra los miembros de mesa seleccionados, si existiese alguna incompatibilidad. Si el órgano electoral declara fundada la tacha contra más de tres miembros, debe proceder a una nueva selección.

Artículo 40°. La capacitación a los miembros de mesa debe centrarse en las funciones de los miembros de mesa, personeros y electores, en los tres momentos de la jornada electoral: instalación, sufragio y escrutinio, y utilizando materiales electorales de capacitación similares a los que se usarán el día de la elección.

Artículo 41°. Los personeros representan a las fórmulas, listas o candidatos en contienda, y se encargan de vigilar el proceso y defender sus votos. En una mesa de votación solo debe haber un personero por cada fórmula, lista o candidato en caso de que la elección sea nominal.

Estos deben acreditarse ante el órgano electoral o ante los miembros de mesa el día de la elección para poder ejercer sus funciones.

No pueden ser personeros los miembros de los órganos electorales, los miembros de mesa y los candidatos.

Artículo 42°. Los personeros están facultados para:

- Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- Estar presentes en la instalación de las mesas.
- Verificar que los electores ingresen solos en la cámara secreta.
- Presenciar la lectura de los votos.
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio.
- Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones, las cuales deben ser resueltas en primera instancia por los miembros de mesa. Debe permitirse la apelación contra lo resuelto, ante el órgano electoral como segunda instancia.
- Suscribir las actas de instalación, sufragio y escrutinio.
- Obtener una copia del acta de escrutinio, suscrita por los miembros de mesa.
- Formular observaciones, reclamaciones e impugnaciones en segunda instancia, las cuales deben ser resueltas por los órganos electorales.

Artículo 43°. Los personeros están prohibidos de:

- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- Discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa durante la votación.
- Interrumpir el conteo o escrutinio de votos.

• Solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa cuando no se encontraban presentes.

LA ELGUERA
2024
Ofc. 2C
127-0423
5428
OTARIO

Artículo 44°. Los miembros de mesa por unanimidad pueden retirar a los personeros si estos incurren en algunas de las prohibiciones antes mencionadas.



Moises Javier Espino Elguera
NOTARIO de Lima
DEL MATERIAL ELECTORAL

NOTARIA ESPINO NOTARIA
NOTA
MOISES J. ESPINO
23 ENE
Apurímac # 33
2do. Piso - Lima Tel
427-8388 - 42
NOTARIA ESPINO NOTARIA

Artículo 45°. Son los documentos y útiles que se usan en una mesa de votación. Son de dos tipos:

1. Materiales críticos, que son indispensables.
 - a) El padrón electoral (lista de electores).
 - b) Las cédulas de votación.
 - c) Las actas electorales.
 - d) Los carteles de candidatos.
2. Materiales no críticos, que pueden ser reemplazados
 - a) El ánfora.
 - b) La cabina de votación.
 - c) El tampón.
 - d) Los lapiceros.
 - e) La cinta adhesiva transparente.
 - f) La cartilla de instrucciones.
 - g) La hoja borrador.
 - h) Los sobres para la impugnación de los votos.
 - i) La hoja de identificación de la mesa.
 - j) La relación de electores.
 - k) El acta de resultados.
 - l) La señalética para el local de votación.

Artículo 46°. Los materiales deben ser diseñados, reproducidos y distribuidos por Tribunal Nacional Electoral.

El material electoral debe llegar a cada local de votación, no menos de veinticuatro horas antes del día de las elecciones y entregarse a los miembros de mesa antes del sufragio.

Este procedimiento se llama DESPLIEGUE, y el retorno del material hasta el órgano electoral, REPLIEGUE.

CAPÍTULO VI

DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 47°. El Tribunal Electoral correspondiente se encarga de publicar en la puerta del local un aviso con la convocatoria a elección y la lista de candidatos según corresponda, y es encargado de instalar la mesa electoral en el horario previsto.

Artículo 48°. Cuando la jornada electoral corresponda a elección de delegados, estos son elegidos en una sesión pública según las indicaciones del Tribunal Electoral Nacional o en su defecto del Tribunal a cargo de la elección. El quórum para la instalación de la mesa electoral y el inicio de la sesión es de más del 50% de los afiliados de la jurisdicción en primera citación, y cualquier número en la segunda citación.

Instalada la mesa electoral e iniciada la sesión, se explica la naturaleza de la elección, se presentan los candidatos, se reciben las tachas y se absuelven de inmediato, y se procede a la votación a mano alzada, o secreta, eligiendo el número de delegados correspondiente.

NOTARIAL
MOISES J. ESPINO
23 ENE
Apurímac # 33
2do. Piso - Lima Tel
427-8388 - 42
NOTARIA ESPINO NOTARIA



PIÑO BOTARIA ESPINOZA
RIA
IO ELECTORAL
: 2024
37 Oficio
éf.: 42-0423
28-5428
NOTARIA ESPINOZA
ZOR ORIBES

Artículo 49°. Elegidos los delegados, éstos participan en la elección de autoridades internas o de candidatos a elección popular, según corresponda. Esta elección será por mano alzada o voto secreto, según lo decida el Tribunal Electoral Nacional o en su defecto el Tribunal a cargo de la elección. En caso se hubiere dispuesto que los delegados votaran en la modalidad de "voto secreto", el Tribunal Electoral correspondiente verificará que exista un espacio o cámara secreta, en donde los afiliados procedan a votar por medio de una cédula, la cual deberá ser depositada en un ánfora cerrada.

Los afiliados o los delegados, según sea el caso, pueden votar previa identificación con su DNI y de verificar que se encuentra registrado en el padrón electoral correspondiente.

Artículo 50°. Son votos válidos, los emitidos por afiliados que se encuentren en el padrón electoral, quienes marcarán con un aspa o cruz sobre el número o símbolo del candidato o lista de candidatos, o escribiendo el número de la lista de candidatos; estos criterios serán fijados por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo. Sólo son válidos los votos emitidos en el mismo acto electoral.

Artículo 51°. Son votos nulos los emitidos en cédulas no entregadas por los miembros de la mesa, y cuando la cédula de votación tenga algún signo, escritura, figura o cualquier otro elemento ajeno. Son votos en blanco cuando en la cédula de votación no se ha hecho marca o inscripción alguna; dichos votos no entran al conteo de votos.

Artículo 52°. Los integrantes del Tribunal Electoral procederán al escrutinio de votos de la siguiente manera:

1. Según sea el caso, las cédulas no utilizadas deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio.
2. Al abrirse el ánfora de votación se contará (sin ver el voto emitido) el número total de cédulas utilizadas, el cual debe ser igual al número de afiliados sufragantes.
3. Si el número de cédulas utilizadas es mayor al de afiliados sufragantes, se retirará al azar un número igual al de cédulas excedentes las cuales deben ser destruidas sin abrir o sin mirar el voto emitido.
4. El conteo de votos se realizará de manera pública en un solo acto, procediéndose a comunicar a los participantes presentes el resultado de las elecciones, las impugnaciones las presentan los personeros o los candidatos de acuerdo al avance del escrutinio de los votos, concluido este, y proclamado el resultado no procede ningún recurso impugnatorio.

Artículo 53°. Concluido el acto electoral, el Tribunal Electoral procede a llenar el Acta de Elección Interna, conforme al modelo de acta remitida por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo, debiendo llenar 4 actas originales, de las cuales una será remitida al Tribunal Electoral Nacional Autónomo, dos al Personero Legal, junto con los demás requisitos para proceder a la inscripción de candidatos ante el Jurado Nacional de Elecciones, y una que conservará bajo cuidado del Presidente del Tribunal Electoral. La remisión de las actas se realiza en un plazo no mayor de 48 horas de haber concluido el proceso eleccionario.

Artículo 54°. Desde el momento de la convocatoria a elecciones realizada por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo, todos los Tribunales Electorales se encuentran en sesión permanente a fin de conducir de forma apropiada las elecciones internas hasta la conclusión del proceso electoral y de la inscripción de candidatos ante el órgano correspondiente, por lo que pueden exonerarse de algunas formalidades.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES Y NULIDADES

Artículo 55°. El afiliado debidamente inscrito en el padrón electoral tiene derecho a interponer Recurso de Tacha contra cualquier candidato, sujeto a las formalidades de un proceso electoral interno dentro del Partido, debiendo presentar las pruebas materiales que sustenten su pedido. El recurso se interpone ante el Tribunal Electoral encargado de dicha elección, el cual resuelve en un plazo no mayor de 48 horas de recibido por escrito el recurso.

Ante la denegatoria del Recurso de Tacha procede el recurso de Apelación que se presenta ante la misma autoridad electoral para su inmediata elevación al Tribunal Nacional Electoral quien resuelve en igual plazo.

NOTARIA
IA
ELC
2024
7 Of
f.: 427
8-5428
ORIBES

CERTIFICO: Que la presente fotocopia que
consta de veintipun (21) folios es exacta
Al Documento que he tenido a la vista previa
verificación.

23 ENE. 2024

Lima



Notario de Lima
Laura Carolina Cornejo Cuenca



datos a
decida el
esto que
cará que
a, la cual
verificar

quienes
iendo el
tónimo.

ando la
1 blanco
l conteo

anera:

ilizadas,

ro igual

ar a los
neros o
sultado

terna,
4 actas
o Legal,
onal de
s actas

acional
e forma
didatos

urso de
'artido,
ribunal
do por

misma
l plazo.

Para darse trámite a todo recurso de tacha es necesario acompañar copia del depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Tribunal Electoral Nacional Autonomo, por una suma equivalente al 10% de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

En caso el Tribunal Electoral encuentre que la tacha interpuesta se trata de una medida temeraria o malintencionada o carente de fundamento, remitirá la información al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética para el proceso y sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 56°. Procede la interposición del recurso de impugnación contra un acto o decisión emanado del órgano electoral y/o de sus órganos de apoyo y descentralizados, el mismo que debe formalizarse por escrito dentro del término de 24 horas de conocido publicado. El recurso se presenta ante el Tribunal Electoral Nacional Autonomo, debiendo acompañarse las pruebas materiales del recurso, así como la copia del depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el TEN, por una suma equivalente al 10 % de la UIT sin el cual será rechazado de plano. En caso el Tribunal Electoral encuentre que el recurso se trata de una medida temeraria o malintencionada o carente de fundamento, remitirá la información al Tribunal Nacional de Ética para el proceso y sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 57°. Sólo el Tribunal Electoral Nacional puede declarar la nulidad de un proceso electoral, por las siguientes razones:

1. Por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral, que, aplicando el criterio de conciencia debidamente fundamentado, sean suficientes para modificarlos resultados de las elecciones.
2. Cuando resulte manifiesta la carencia de condiciones objetivas para la realización de un proceso limpio e imparcial, que refleje realmente la voluntad de la militancia en pleno.
3. Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Tribunal Electoral Nacional Autonomo, podrá dividir el territorio nacional en distritos electorales.

Segunda. El Tribunal Electoral Nacional Autonomo propondrá para su aprobación en la Comisión Política Nacional, las modificaciones necesarias al presente reglamento.

Tercera. Lo no contemplado en el presente Reglamento Electoral General, será resuelto por el Tribunal Electoral Nacional Autonomo.

5.-ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION POLITICA DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA PROGRESEMOS

TOMA LA PALABRA EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA Y MANIFIESTA QUE HA RECIBIDO EL PEDIDO DE TODOS LOS ASAMBLAISTAS DE PROPONER A LOS SIGUIENTES SEÑORES EN EL ORDEN QUE SIGUE: DICK GEORGE JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08178460, PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA, IDENTIFICADO CON DNI N° 06673902, SILVIA MARYLIN JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08140917, FERNANDO MARSIAN TAPIA HERVIAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 40326914, ALEX BAUDILIO JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 07203928, PERCY SIMONEV AQUINO HERRERA, IDENTIFICADO CON DNI N° 10183111 Y ADRIANA SILVIA SILVA SALVADOR DE VILLENA, IDENTIFICADA CON DNI N° 08052198, WILLIAM CESAR JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08128378, Y ELIZABETH PAMELA BRILLANTE ZAPATA, IDENTIFICADA CON DNI N° 43953044, COMO MIEMBROS DE LA COMISION DE LA POLITICA DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA **PROGRESEMOS**.

VOTACION: PUESTO EL ASUNTO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, ESTA APROBO POR UNANIMIDAD ELEGIR COMO MIEMBROS DE LA COMISION POLITICA DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA PROGRESEMOS A LOS SIGUIENTES SEÑORES DICK GEORGE JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08178460, PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA, IDENTIFICADO CON DNI N° 06673902, SILVIA MARYLIN JAIMES BLANCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08140917, FERNANDO MARSIAN TAPIA HERVIAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 40326914, ALEX BAUDILIO